

El propio Tribunal Supremo reconoce que existe una diferencia fundamental entre los sistemas de comunicación de radio y televisión y el sistema de Cable T.V. Reconoce, además, que el inciso 7(D) de la Sección 2(a) expresamente establece una excepción a la aplicación del principio de prorrateo que persigue la Ley de Patentes Municipales. Esto es, que cada municipio obtenga el correspondiente pago de patentes por aquella actividad económica que se materializa dentro de su jurisdicción geográfica, independientemente de si la misma se devenga o contabiliza finalmente por una casa u oficina principal en otra municipalidad. La excepción establecida dispone que el volumen de negocio será "el importe de lo recaudado por servicios de comunicación, en cada municipio donde se mantengan oficinas, tratándose de industria o negocio de esta índole". Es necesario, por lo tanto, enmendar la referida sección para disponer que las compañías de Cable T.V. distribuyan el pago de patentes entre los municipios de acuerdo al volumen de negocios que generan mediante la venta de equipo e instalación, la facturación y cobro de los servicios de comunicación y la venta de equipo e instalación relacionados que constituyen su negocio. Es de esta manera que se logra la aplicación eficaz del principio de prorrateo, y se obtiene una mejor distribución de los recaudos producto de las patentes municipales que pagan los negocios de Cable T.V. entre los municipios de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso 7(D) de la Sección 2(a) de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada [21 L.P.R.A. sec. 651(a)(7)(D)], para que lea como sigue:

"Sección 2.—Definiciones.—

(a) . . .

(1) . . .

(7) Volumen de Negocios.—

(A) . . .

(D) Ventas de tiendas, casas de comercio y otras industrias o negocios.

El volumen de negocios será, tratándose de ventas de tiendas, casas de comercio u otras industrias o negocios, el importe de las ventas brutas luego de deducidas las devoluciones; el monto del valor de los fletes y pasajes en cada oficina establecida en cada municipio, tratándose de vehículo para el transporte terrestre; el

importe de lo recaudado por servicios de comunicación, en los municipios donde mantenga oficinas, tratándose de industria o negocio de esta índole, excepto en el caso de los negocios de Cable T.V. que será el importe de lo recaudado en los municipios donde factura y cobra por los servicios de comunicación, la instalación y el equipo relacionado; y en general el montante de las entradas recibidas o devengadas por cualquier industria o negocio de acuerdo con la naturaleza de la industria o el negocio."

Artículo 2.—Se adiciona un párrafo al final de la Sección 7 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974; según enmendada [21 L.P.R.A. sec. 651f], para que lea como sigue:

Sección 7.—Cómputo de la patente.—

En el caso de los negocios de Cable T.V. el volumen de negocio será el ingreso recaudado por concepto de facturación y cobro de los servicios de comunicación y de la venta de equipo e instalación relacionados con el servicio a sus suscriptores. El valor de la patente será distribuida entre los municipios de acuerdo al volumen de negocio generado en cada municipio donde tiene suscriptores.

Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir a partir del año contributivo 1996-97 y sus disposiciones aplicarán a la declaración del volumen de negocios a radicarse en o antes del 15 de abril de 1996, o a cualquier prórroga que se conceda de acuerdo a la Ley.

*Aprobada en 14 de abril de 1996.*

---

**Fondo de la Lotería—Asignación al Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales; Enmienda**

(P. de la C. 1287)

[NÚM. 24]

*[Aprobada en 15 de abril de 1996]*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como la "Ley de la Lotería de Puerto Rico", que a su vez tiene el Fondo de la Lotería, a los fines de asignarle dos millones de dólares (\$2,000,000) al Fondo Espe-

cial para Préstamos a Entidades Gubernamentales al Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes, creado por la Ley Núm. 11 de 5 de octubre de 1979, según enmendada; y para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 11 de 5 de octubre de 1979, según enmendada, a los fines de precisar los requisitos de las personas que soliciten ayuda del Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 7 reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. El Artículo II, Sección 1 establece como axioma medular de nuestra Carta Orgánica, que la dignidad del ser humano es inviolable. En el preámbulo de la Constitución se reconoce como base de nuestra organización política democrática, el promover el bienestar general y asegurar para nosotros y la posteridad el goce cabal de los derechos humanos en un sistema donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre. El afán por la vida esforzada, laboriosa y pacífica es una de las metas por un mundo mejor. En ese sentido se protege el más importante derecho de todo ser humano, el derecho y disfrute a la vida.

La política pública del Estado Libre Asociado con relación a la salud, está contenida en la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico. La salud de nuestro pueblo merece y debe tener la más alta prioridad en las gestiones de su gobierno, el cual debe velar que se ofrezcan a los habitantes de esta isla servicios de salud de la más alta calidad y sin barreras de clase alguna que impidan el acceso de dichos servicios. Véase *Asociación de Doctores v. Morales y Colegio de Optómetras de Puerto Rico*, 93 C.A. 11 [(1993)].

Mediante el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, se crearon los departamentos ejecutivos, entre los cuales se incluye al Departamento de Salud, agencia responsable de atender los asuntos relacionados con la salud física y mental del pueblo puertorriqueño.

El Artículo VI, Sección 9 dispone que sólo se dispondría de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley. La Constitución de Puerto Rico permite a la Asamblea Legislativa asignar fondos públicos a entidades que

cumplan con una función reconocidamente pública, *PSP v. ELA*, 107 D.P.R. 590 (1978).

La preservación de la vida humana y el mejoramiento de su calidad es prioridad obligada de este gobierno. La Ley Núm. 11 de 1979 creó el Fondo de Tratamiento Médico de Emergencia para Niños, adscrita al Departamento de Salud. La medida ofrecía ayuda a pacientes menores de diez y ocho años de edad sometidos a tratamientos médicos no prestados por el Estado, sumamente costosos e incosteables para los familiares del menor. La Ley Núm. 23 de 6 de mayo de 1988 enmendó la Ley Núm. 11 de 1979 a los fines de permitir que la ayuda no se limite a pacientes menores de edad, ante la necesidad de pacientes adultos, de escasos recursos económicos que precisan de tratamientos médicos sofisticados y costosos que no se ofrecen en Puerto Rico.

Esta medida tiene el propósito de ayudar a un mayor número de pacientes médico—indigentes a tener disponibles los recursos económicos que necesitan para atender su condición médica. Se enmienda la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, que crea el Fondo de la Lotería, a los fines de asignar dos millones (2,000,000) de dólares adicionales del Fondo de la Lotería.

La prioridad es salvar vidas. La medida asigna al Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes, adscrito a la Secretaría Auxiliar de Medicina Preventiva y Salud Familiar del Departamento de Salud, los recursos necesarios para proveer la asistencia económica a pacientes que requieran servicios médicos que no se ofrecen en el sistema público y que por su alto costo no le permiten al paciente o a sus familiares adquirirlos.

Entre los requisitos dispuestos por ley para recibir los beneficios de esta legislación están:

- (1) Que las personas que soliciten ayuda del Fondo evidencien que carecen los recursos económicos para sufragar el costo del tratamiento recomendado.
- (2) El tratamiento no puede ser ofrecido por instituciones médicas de carácter público.
- (3) Las personas obligadas a dar alimento al paciente deberán carecer de los recursos necesarios para costear el tratamiento.
- (4) El tratamiento solicitado deberá ser urgente y necesario conforme opinión médica autorizada.
- (5) La enfermedad o condición del paciente no podrá ser de carácter terminal o cuya cura no sea conocida a la ciencia médica al momento de solicitar el tratamiento o de carácter epidémico.

Resulta contradictorio que se asignen recursos fiscales para un sinnfín de actividades con menor urgencia y que el Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes, que salva las vidas de pacientes puertorriqueños indigentes, no tenga los fondos necesarios para satisfacer las necesidades de personas que solicitan tratamiento médico urgente. La presente medida pretende corregir dicha situación a la brevedad posible.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada [15 L.P.R.A. sec. 125], conocida como la “Ley de Lotería de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“(a) Por la presente se crea el Fondo de la Lotería. El producto de la venta de billetes de la Lotería de Puerto Rico ingresará al mencionado fondo, sufragándose de dicho fondo los sueldos de todo personal del negociado de la Lotería, todos los gastos de operación de la Lotería de Puerto Rico y los premios que corresponden a cada billete. También podrán ingresar en dicho fondo cualesquiera cantidades consignadas para beneficio de la Lotería de Puerto Rico por virtud de un contrato entre el Secretario de Hacienda y la firma que tenga a su cargo la implantación del sistema de la lotería adicional, autorizado por la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989 [15 L.P.R.A. secs. 801 *et seq.*]. Los fondos que se reciban por concepto de tal contratación se contabilizarán sin año económico determinado y en forma separada de cualesquiera otras cantidades que ingresen en el Fondo de la Lotería. Dichos fondos se utilizarán exclusivamente para los propósitos establecidos en el contrato.

El remanente del balance neto ingresará al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales.

Por la presente se crea el Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales, al cual ingresará anualmente la suma de tres millones (3,000,000) de dólares producto del ingreso neto derivado de las operaciones de la Lotería de Puerto Rico. Anualmente ingresarán de dicho fondo dos millones (2,000,000) de dólares al Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes creado mediante la Ley Núm. 11 de 5 de octubre de 1979, según enmendada [24 L.P.R.A. secs. 3101 *et seq.*].

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 11 de 5 de octubre de 1979, según enmendada [24 L.P.R.A. sec. 3104], conocida como la ley que crea el Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes para que se lea como sigue:

“La Junta Consultiva tendrá las siguientes funciones, deberes y responsabilidades:

(5) La enfermedad o condición médica del paciente no podrá ser una cuya cura no sea conocida por la ciencia médica al momento de solicitar el tratamiento, o que sea de carácter epidémico.

(f) . . .”

Sección 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de aprobación.

*Aprobada en 15 de abril de 1996.*

**Retiro de Jueces—Acreditación por Reingreso al Servicio en el Gobierno; Enmienda**

(P. del S. 508)

[Núm. 25]

*[Aprobada en 28 de abril de 1996]*

**LEY**

Para enmendar el último párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Retiro de la Judicatura”, para disponer sobre la acreditación de servicios de los jueces que hayan sido pensionados y regresen al servicio del Gobierno.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Retiro de la Judicatura, Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, en su Artículo 4, dispone que si un juez que haya sido pensionado regresa al servicio del Gobierno en cualquier capacidad, le serán suspendidos los pagos de retiro durante el tiempo que duren esos servicios. Al terminar esos